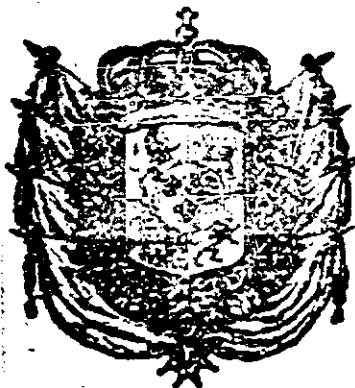


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la impreca y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 192.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 17 de Setiembre anterior me ha comunicado la Real orden siguiente:

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, acompaño á V. S. para los efectos convenientes, un exemplar de la Instruccion aprobada por S. M., en que se fijan las reglas que deberán observarse para el suministro de las raciones de campaña.

Y se inserta para su publicidad y efectos correspondientes. Almeria 6 de Octubre de 1838.— José March, y Labros.

La Instruccion que se cita es la siguiente.

INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprobar para el mejor orden en el suministro de las raciones de campaña que se señalan á los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa de las diferentes armas del Ejército; á los empleados en el Cuerpo de Administracion y en el de Sanidad militar, y á los demás funcionarios de guerra mientras se hallen sirviendo en los Ejércitos de operaciones.

ARTICULO 1.º Las clases é individuos á quienes se declara el goce de raciones de campaña, y el número de estas que á cada uno corresponde percibir tanto en especie como en dinero, se expresan en el siguiente estado.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.		RACIONES que les corresponden.		RACIONES QUE pueden sacar diariamente.		RACIONES QUE han de abonarse en din. <sup>o</sup>		RACIONES de etapa que pueden extraer en especie.
		Pan.	Ceb. <sup>a</sup> y vino	Pan.	Ceb. <sup>a</sup> y vino	Pan.	Ceb. <sup>a</sup> y vino	
General en jefe: se le señalan como minimo las que al márgen se expresan, pudiendo extraer todas las demás que necesite, por deberse esta consideración á su elevada categoria.		12	12	.	.	.	.	12
General de Division.	Teniente General.	8	8	5	5	3	3	6
Idem.	Mariscal de Campo.	6	6	4	4	2	2	4
Idem.	Brigadier.	5	5	3	3	2	2	3
Gefe de Estado mayor general.	Teniente General.	8	8	6	6	2	2	6
Idem.	Mariscal de Campo.	6	6	5	5	1	1	4
Comandante general de Artilleria é Ingenieros.	Teniente General.	8	8	5	5	3	3	6
Idem.	Mariscal de Campo.	6	6	4	4	2	2	4
Idem.	Brigadier.	5	5	3	3	2	2	3
Idem.	Coronel.	4	4	3	3	1	1	3
Mayor general de Artilleria é Ingenieros.	Brigadier.	5	5	3	3	2	2	3
Idem.	Coronel.	4	4	3	3	1	1	3

**ESTADO MAYOR GENERAL.**

**DEL EJERCITO.**

	RACIONES que les corresponden.		RACIONES QUE pueden sacar diariamente.		RACIONES QUE han de haberse en día.		RACIONES de rations que por su naturaleza se extraen en especie.
	Pan.	Ceb. y paj.	Pan.	Ceb. y paj.	Pan.	Ceb. y paj.	
Comandante general de brigada. Brigadier.	5	5	5	5	2	2	5
Idem. Coronel.	4	4	5	5	1	1	5
Jefes y Oficiales del E. M. G. Brigadier.	6	6	4	4	2	2	5
Idem. Coronel.	5	5	4	4	1	1	5
Idem. Teniente Coronel.	4	4	5	5	1	1	2
Idem. Comandante.	3	3	5	5	.	.	2
Idem. Capitan adicto.	2	3	2	3	.	.	2
Idem. Subalterno.	2	2	2	2	1	1	2
Ayudantes de Campo y de Ordenes del General en jefe, de los Comandantes generales de Division y de Brigada y de Artilleria y de Ingenieros. Coronel de las divisiones de armas.	5	5	4	4	1	1	5
Idem. Teniente Coronel id.	4	4	3	5	1	1	2
Idem. Comandante id.	3	3	3	5	.	.	2
Idem. Capitan id.	3	3	3	5	.	.	2
Idem. Subalterno id.	2	2	2	2	.	.	2
Apresentador general y conductor general de equipajes.	2	2	2	2	.	.	2
Auditor general.	2	2	2	2	.	.	2
Vicario general castrense.	5	5	2	2	1	1	2
<b>GENERALES.</b>							
Teniente General empleado.	8	8	5	5	5	5	6
Mariscal de Campo idem.	6	6	4	4	2	2	4
Brigadier idem.	5	5	3	5	2	2	5
<b>INFANTERIA.</b>							
Coronel.	5	5	2	2	1	1	5
Teniente Coronel, Comandante y Mayor.	2	2	2	1	.	1	2
Capitan.	2	1	2	.	.	1	2
Teniente y Subteniente.	1	1	1	.	.	1	2
Ayudante, Abanderado y Capellan.	1	1	1	1	.	.	2
<b>CABALLERIA.</b>							
Coronel.	4	4	3	3	1	1	5
Teniente Coronel y Comandante.	3	3	2	2	1	1	2
Capitan.	2	2	2	2	.	.	2
Subalternos.	1	2	1	2	.	.	2
<b>ARTILLERIA E INGENIEROS.</b>							
Coronel.	4	4	3	5	1	1	3
Teniente Coronel, Comandantes y Mayores.	3	3	2	2	1	1	2
Capitan.	2	2	2	2	.	.	2
Subalternos.	1	2	1	2	.	.	2
<b>CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.</b>							
Intendente Militar de 1. <sup>a</sup> clase. primer Gefé.	5	5	5	5	2	2	5
Intendente militar de 2. <sup>a</sup> clase. 2. <sup>o</sup> Gefé.	3	3	2	2	1	1	3
Comisario de Guerra.	2	2	2	1	.	1	2
Oficial de Administracion 1. <sup>o</sup> , 2. <sup>o</sup> y 3. <sup>o</sup> .	2	1	2	.	.	1	2
Idem 4. <sup>o</sup> , 5. <sup>o</sup> , 6. <sup>o</sup> , 7. <sup>o</sup> y 8. <sup>o</sup> .	1	1	1	.	.	1	2
Factor de provisiones.	1	1	1	.	.	1	2
<b>MINISTERIO DE ARTILLERIA.</b>							
Comisario.	2	2	2	1	.	1	2
Oficial 1. <sup>o</sup> .	2	2	1	.	.	1	2
Idem 2. <sup>o</sup> y 3. <sup>o</sup> .	1	1	1	.	.	1	2
<b>CUERPO DE SANIDAD MILITAR.</b>							
Inspector.	5	5	5	5	2	2	5
Subdirector.	3	3	2	2	.	1	3
Comisario.	2	2	2	1	.	1	2
Ayudantes primeros.	2	1	2	.	.	1	2
Ayudantes segundos.	1	1	1	.	.	1	1

Art. 2.º La ración de pan se compondrá de veinte y cuatro onzas castellanas, y de diez y ocho en equivalente de galleta; la de cebada de cebrin y medio, y de media arroba la de paja. En los casos de extraordinario escasez de estos dos últimos artículos, se admitirá en la ración de cebada una parte de avena,

algarroba, centeno ó maiz, y yerba fresca ó seca en lugar de paja; conforme á lo establecido en Reales órdenes vigentes.

Art. 3.º Las clases, especies y cantidades de que se compondrán las raciones de etapa, serán las siguientes:

CLASES DE ETAPA.	ONZAS CASTELLANAS DE						
	Carne.	Bacalan.	Tocino.	Arroz ó garbanos.	Habichuelas ó habas.	Patatas.	Aceite.
1.ª	16.	.	.	.	.	.	.
2.ª	8.	.	.	6.	.	.	.
3.ª	8.	.	.	.	8.	.	.
4.ª	.	8.	.	4.	6.	.	1 1/2
5.ª	.	6.	.	6.	.	.	1 1/2
6.ª	.	6.	.	.	8.	.	1 1/2
7.ª	.	.	3.	.	8.	.	.
8.ª	.	.	3.	6.	.	.	.
9.ª	8.	.	2.	.	.	16.	.
10.ª	.	8.	.	.	.	16.	2.

Ademas se administrará diez y seis onzas de sal para cada 60 hombres, excepto cuando el suministro sea de la 1.ª y 6.ª clase de etapa. Al de la 1.ª clase se podrá, así de las 2.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª En ocasiones extraordinarias que determinarán los Generales en Jefe Comandantes generales de Division ó de Brigada, se suministrará tambien ración de vino al respecto de cuartillo castellano por plaza, y en su defecto de aguardiente á razón de dos onzas.

Art. 4.º Nadie podrá sacar en especie mayor número de raciones diarias de las que en esta Instrucción á cada clase se señalan.

Art. 5.º Las raciones de pienso que se permiten extraer en especie representan el máximo de caballos que han de presentarse en acto de revista. En consecuencia se establece como regla general que de las expresadas raciones solo sea permitido sacar las correspondientes á los caballos revistados. Todas las demas quedarán á beneficio del Erario.

Art. 6.º En el número de raciones de pienso que se señalan para los caballos de Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Caballería, van comprendidas, para la mejor inteligencia en la formación de acopios y distribuciones, las que tienen detalladas en tiempo ordinario ó de paz, entendiéndose tambien que solo á este número y al arma de Caballería son aplicables los efectos de la Real Orden de 10 de Agosto de 1857 en cuanto al aumento de dos cuartillos de cebada por ración en los casos que en la misma se previene.

Art. 7.º Los Capitanes de las diferentes armas del Ejército que en los de operaciones se hallen desempeñando las funciones de Jefes podrán extraer las raciones de pienso á estos señaladas, conforme á lo dispuesto en Real Orden de 1.º de Agosto de 1856.

Art. 8.º Se declara tambien derecho á sacar una ración de pienso en especie á los Capitanes de los diferentes institutos de Infantería que por licencias recibidas ó edad avanzada mantengan caballos, previa autorización para ello del Comandante general de la Division en que sirvieran.

Art. 9.º Los Oficiales de Administración militar y del Ministerio de Artillería que se hallen desempeñando las funciones de Comisarios de Guerra, podrán asimismo sacar en especie la ración de pienso señalada á dicha clase conforme á lo dispuesto en Real Orden de

5 de Noviembre de 1856. Tambien se dispensa igual ventaja á los referidos Oficiales de Administración y del referido Ministerio de Artillería, que aun cuando no ejerzan las funciones de Comisarios de Guerra, sigan los movimientos del cuartel general ó los de las Divisiones y Brigadas, ó bien se empleen en comisiones importantes del servicio que á juicio de sus Jefes les obligue á mantener caballo. Los Factores de provision que se hallen en igual caso podrán extraer en especie la ración de pienso.

Art. 10. Las Ayudantes primeros y segundos del Cuerpo de Sanidad militar tendrán tambien derecho á extraer en especie la ración de pienso que se les señala en dinero, siempre que á juicio de sus respectivos Jefes se hallen en el caso indicado en el artículo anterior.

Art. 11. El importe de las raciones de pan, cebada y paja que por la presente Instrucción no se permite sacar en especie, serán abonadas por la administración militar en dinero á razón de seis reales, arreglándose la de pan en veinte y cinco y medio maravedís, la de cebada en tres reales veinte y cinco y medio maravedís, y en un real y diez y siete maravedís la de paja.

Art. 12. Si al efectuarse el ajuste mensual de raciones resultase que algun individuo hubiese extraido en especie mayor número de las que por esta Instrucción le correspondiesen, se le descontarán en el mes inmediato á razón de cuatro reales ración de pan, de ciento sesenta reales fanega de cebada, y de treinta reales arroba de paja.

Art. 13. Como el importe de las raciones de etapa ha de descontarse precisamente de los sueldos y haberes de los Jefes, Oficiales y demas clases é individuos que se expresan en la presente Instrucción, y que por consiguiente es acto puramente voluntario el sacarlas ó no, se graduará el descuento de cuarenta maravedís por valor de cada onza á los Generales, Jefes y Oficiales, y el de un real solamente á los individuos de tropa, con el objeto de que estos con el prest y real de plus puedan hacer treinta y ocho gaito y al extraordinario de vestuario y calzado que les ocasiona el actual estado de guerra. La ración de vino ó aguardiente se descontará á todos indistintamente al respecto de veinte maravedís. El descuento por la ración de etapa no variará aunque por circunstancias ex-

traordinarias se componga de otras especies que las expresadas en el artículo 3.º

Art. 14. El suministro de raciones de campaña en especie y su abono en metálico en la proporción que se expresa en esta Instrucción, se hará únicamente á los individuos que se hallen empleados en los Ejércitos, cesando á los que á consecuencia de licencias temporales ó por cualquiera otra causa se ausenten de ellos, como no sea en comision del servicio para regresar á los mismos.

Art. 15. El ajuste de raciones se verificará mensualmente abonándose el alcance de las que deban acreditarse en dinero, al mismo tiempo que los sueldos.

Art. 16. Las raciones correspondientes al General en Jefe se facilitarán mediante recibo del Ayudante de Campo que al efecto nombrare. Las de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos con mando de Tropas se suministrarán bajo recibo de un abanderado, visado por el Teniente Coronel de los mismos ó del que ejerce sus funciones, y del Comisario de Guerra, expresándose clasificadamente al respaldo la fuerza para que se extraen, á fin de que el General en Jefe y los de División ó de Brigada pueden fiscalizar si hay ó no retraso en las exacciones. Para el suministro de raciones á los Jefes, Oficiales ó individuos sueltos bastará solo un recibo autorizado con el V.º B.º del Gobernador del punto, ó del Jefe de Estado mayor ó Oficial adicto comisionado al efecto y con el del Comisario de Guerra, quien celará que no se omita la clase y Cuerpo á que pertenezcan. A los Jefes, Oficiales y demás empleados de Administraciones militares, á los de Sanidad y demás individuos se facilitarán las raciones que les correspondan mediante recibo de los interesados visados por sus respectivos Jefes y por el Comisario de Guerra. El Intendente militar del Ejército peculiarizará las que se le asignen con solo su recibo.

Art. 17. Los Generales en Jefe de los Ejércitos quedan facultados en caso de escasez de víveres para limitar la extracción de raciones hasta el punto que antes se acordare.

Art. 18. La presente instrucción empezará á regir en 1.º de Octubre del corriente año, sin que hasta dicha época tenga efecto en pro ni en contra de los interesados. Madrid 50 de Agosto de 1858. — *Aldama*.

#### Núm. 193

En conformidad á lo prevenido en la ley de 21 de Julio y Real orden de 26 de Agosto de este año, se ha instalado bajo mi presidencia la comision provincial de Instrucción primaria, siendo sus vocales los Sres. B. Joaquín de Molina, D. Francisco de Paula Gomez, D. Bernardo de Campos y D. Antonio Martinez de Carvajal á quien se ha nombrado asimismo Secretario. Tambien lo ha sido la comision de exámenes de maestros que la forman los Sres. Molina y Gomez. Todo lo que he dispuesto se publique en el boletin oficial para conocimiento de los habitantes de la Provincia. Almería 8 de Octubre de 1858. — José March y Labores.

#### Núm. 194

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, procederán á la captura de Miguel Lopez Diaz, vecino de Albama la seca, de edad de 50 años estatura mas de 5 pies, color trigueño, barba poblada, con patillas grandes y vestido con ropa de poco castaño, sea prófugo de la causa criminal que se sigue por el juzgado de 1.ª instancia de Canjajar, por la

muerte referida á Antonio Rodriguez Pizual y si no se hallado lo remitirán á disposicion del mismo Jefe, dando aviso á este Gobierno político. Almería 8 de Octubre de 1858. — José March y Labores.

#### Núm. 195

No habiendo surtido ningun efecto la circular de este Gobierno político número 198, boletin 500 del sábado 14 de Octubre del año próximo pasado de 1857 sobre la captura de Diego Cabezas vecino de Serbas por la muerte violenta dada á Joaquin de Boca Garcia, en cargo de auero á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia practiquen nuevas diligencias en su busca previniéndoles que en caso de ser hallado lo remitan con toda urgencia á disposicion del Jefe de 1.ª instancia de dicha Villa de Serbas, dando aviso á este Gobierno político. Almería 9 de Octubre de 1858. — José March y Labores. — A los Alcaldes Constitucionales de la provincia.

#### EDICTO

Por providencia del M.º J. S. Jefe superior político de esta Capital y Provincia de esta fecha del corriente se ha mandado sacar á pública subasta para su arriendo el derecho de abono en arroba de vino de todo el que se consume en el próximo venidero año de 1859 en los pueblos á saber Almería, Huercal, Viator, Benahaduz, Pechina, Rioja, Santa Fé, Alhama, Santa Cruz, Alboloduy, Nacimiento, Tarque, Alican, Gergal, Roquetas, Vicos, Felix, Evix y Marchal, Nijar, Bredro, Olives, Canjajar, Ragol, Huéccija, Instintion, Bentarique, Albama, Mar, Tabernas, Tugrillas y Alsodux, y señalándose para sus tres remates el primero el veinte y cuatro del corriente mes el segundo el diez de Noviembre próximo y el tercero y ultimo el treinta de dicho Noviembre en las casas de este Gobierno civil desde las diez hasta las doce de su mañana, advirtiéndose que el ultimo remate del 30 seguirá desde dicha hora hasta puesto el sol en que quedarán concluidos y adjudicados en el mayor postor. Lo que se hace notorio convocando licitadores, cuyas posturas las serian admitidas, siendo arregladas y las condiciones estarán de manifiesto en la Escritura del infrascrito que entienda de este ramo. Almería 10 de Octubre de 1858. — José March y Labores. — Por mandado de S. Sr. — Felipe Antonio Perez, Escribano.

ALMERIA IMPRENTA DE R. GONZALEZ.

calle de las Tiendas número 30.

## HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

**T**rasladado por Real Decreto de 28 próximo pasado à la Provincia de Soria, cuya Intendencia en propiedad se ha dignado S. M. conferirme, creo de mi deber, antes de dejar el mando, tributaros el justo homenaje debido à las virtudes de que he sido testigo. Cuando los continuos apuros en que me he visto para hacer frente à las atenciones públicas me han obligado à ocurrir à vosotros, he encontrado que habeis correspondido à mis invitaciones con una presteza inimitable escediendo aun el límite de mis deseos, y aquello que parecia imposible empleando los últimos recursos que permiten las leyes, se ha logrado con el patriotismo de los Ayuntamientos, y particulares, teniendo la satisfacción de retirarme sin que se deba nada por contribuciones vendidas; lo que es tanto mas apreciable, cuanto que es pública la general miseria que agovia à los pueblos. Las rentas del Estado han tenido tambien un considerable incremento debido à la cooperacion de unos empleados beneméritos, que nada han dejado que desear, y à las fatigas del cuerpo de Carabineros, cuyos individuos han correspondido enteramente à sus delicados deberes. Este es el verdadero amor à la patria, y donde quiera que me halle aseguraré que en Almeria he encontrado el modelo de esta virtud. Por mi parte he procurado acreditar cuan satisfecho estaba de la vuestra: sabeis que en mi época no se ha conocido el medio ruinoso de los apremios, medio que abomino, por que no hace sino aumentar el mal sin la menor ventaja para el Estado: sabeis tambien que he sido accesible con todos sin distincion de colores políticos, ni odiosas denominaciones, y sabeis en fin que he economizado el uso de la autoridad, no empleándola sino contra un corto número de criminales, que destruyendo con sus excesos al comercio de buena fé tan digno de proteccion, agotaban uno de los mas preciosos manantiales de la riqueza pública. Mayores fueran mis proyectos por hacer feliz una Provincia tan digna de serlo; pero si la suerte me lo ha impedido, conservaré al menos en mi corazón el deseo, y la esperanza de lograrlo, y en todo tiempo me sería grata la memoria de unos ciudadanos en quienes he hallado tantas simpatias, y tanta decisión por la sagrada causa que la nacion defiende.

Almeria 12 de Octubre de 1838.

*Francisco Garcia-hidalgo.*